



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Lunes 25 de Septiembre de 2023

NÚM. 88

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FUNJA COMO INTERMEDIARIA EN LAS DONACIONES REALIZADAS POR TERCEROS A FAVOR DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS, AUTORIZADAS Y RECONOCIDAS POR LA JUNTA

LIVIER JULIETA SOTO GONZÁLEZ, Presidenta de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente me confieren los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 108, fracción II, y 111 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; y 6° del Reglamento Interior de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 102, 103 y 130 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, es un Órgano Administrativo, descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es fomentar la creación y desarrollo de las instituciones de asistencia, así como, ejercer la asesoría, evaluación, coordinación, cuidado y vigilancia que le competen al Gobernador sobre las mismas.

Que para fomentar la creación y desarrollo de las Instituciones de Asistencia Privada, la Junta podrá realizar acciones de promoción del otorgamiento de beneficios fiscales y financiamiento a su favor; asesoría y asistencia técnica; capacitación y actualización para la profesionalización de los servicios que presten; fomento a la divulgación de la obra que realicen; apoyo para el manejo eficaz y eficiente de sus recursos; y simplificación de trámites administrativos ante las autoridades estatales y municipales, así como su promoción ante las autoridades federales.

Que con base en lo estipulado en el artículo 89 de la misma Ley, los patronos de las Instituciones, con arreglo en la normatividad aplicable, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y en general toda clase de eventos, a condición de que se destine íntegramente la ganancia que obtengan a la ejecución de su objeto social, previa autorización de la Junta.

Que las acciones de promoción y difusión que realiza la Junta, respecto a la obra que realizan las Instituciones de Asistencia Privada registradas, autorizadas y reconocidas por este Organismo, atraen constantemente a terceros de buena voluntad que desean realizar donaciones diversas a favor de la asistencia privada y que se acercan directamente a la Junta de Asistencia Privada para que haga entrega de dichas donaciones a las Instituciones que, conforme a los criterios de cumplimiento o necesidades urgentes, se consideren idóneas.

Que la presente Administración, se basa en la honestidad y el trabajo, lo que nos obliga como personas servidoras públicas a actuar en apego al marco legal y a transparentar el uso eficiente de los recursos públicos; no obstante, en este caso también de los recursos privados, que personas físicas, empresas, instituciones educativas, fundaciones, entre otras, destinan a la asistencia privada, ante las apremiantes necesidades de los grupos históricamente vulnerados, pero que en ningún momento constituyen ingresos directos o indirectos para la Junta de Asistencia Privada, toda vez que ésta, únicamente funge y fungirá como intermediaria en dichos procesos de donación, salvo que se trate de un supuesto en el que la donación se pretenda realizar directamente a la Junta y no a alguna Institución, con apego a lo estipulado por el artículo 107 de la Ley en la materia.

Que los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo de Administración de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FUNJA COMO INTERMEDIARIA EN LAS DONACIONES REALIZADAS POR TERCEROS A FAVOR DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS, AUTORIZADAS Y RECONOCIDAS POR LA JUNTA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos son de orden

público y tienen como objeto establecer el procedimiento por el cuál, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá fungir como intermediaria de las donaciones que en efectivo, especie o servicios realicen los donantes como lo son las personas físicas, personas morales, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, Asociaciones Civiles, Instituciones de Asistencia Privada o cualquier otro tercero con capacidad y voluntad para realizar donaciones, en favor de las Instituciones de Asistencia Privada o Asociaciones Civiles, debidamente registradas y autorizadas por este Organismo.

Artículo 2º. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Asistencia Privada:** A las actividades de asistencia social o beneficencia, sin propósito de lucro que realizan las personas morales constituidas por particulares con bienes propios y con bienes y donaciones privadas o apoyos oficiales;
- II. **Asociaciones:** A las instituciones que se constituyan o se hayan constituido, mediante la aportación de cuotas de sus asociados, cuyo objeto social sea la realización de actos de asistencia privada o beneficencia;
- III. **Beneficencia:** A toda actividad humanitaria, altruista y desinteresada de los particulares, que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir;
- IV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Instituciones:** A las instituciones privadas que desarrollan beneficencia o de asistencia privada, debidamente constituidas, autorizadas y registradas por la Junta;
- VII. **Junta:** A la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para que la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, funja como intermediaria en las donaciones realizadas por terceros a favor de Instituciones de Asistencia Privada registradas, autorizadas y reconocidas por la Junta;
- IX. **Ley:** A la Ley de Instituciones de Asistencia Privada

- del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Pleno de la Junta:** A los integrantes de la Junta, reunidos en sesión y que se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Presidente:** A la persona que ejerce el cargo como Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XII. **Tercer Donante:** A cualquier persona física o moral pública o privada, señalando de forma enunciativa más no limitativa las siguientes: dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, entidades de los tres poderes, asociaciones, Instituciones de Asistencia Privada y sociedades mercantiles.
- I. Nombre o Razón Social;
- II. Especificar cualitativa y cuantitativamente el objeto de la donación, si consiste en efectivo, especie o servicios;
- III. Manifiestar que es su deseo entregar el bien, bienes o servicios en resguardo a la Junta, a efecto de que, en el término que la Junta consideré conveniente, conforme a la carga de trabajo, sea o sean entregados a las Instituciones o Asociaciones debidamente registradas, autorizadas y reconocidas;
- IV. Fecha de entrega de la donación a la Junta;
- V. Señalar, en su caso, si existe algún grupo asistencial en específico o grupo poblacional al que quisiera dirigir la donación, cuya interpretación quedará a consideración de la Junta;
- VI. Firma del Tercer Donante o quien le represente legalmente; y,
- VII. Las demás que se consideren relevantes a interpretación del Pleno de la Junta.

Artículo 3°. La Junta fungirá única y exclusivamente como intermediaria de las donaciones realizadas por un Tercer Donante a las Instituciones o Asociaciones que se encuentren debidamente registradas, autorizadas y reconocidas ante la Junta, cuando el o los terceros donantes así lo soliciten; sin que eso represente una carga o ingreso para la misma, pudiendo recibirlos, recolectarlos y almacenarlos, únicamente con la finalidad de facilitar su posterior entrega.

Artículo 4°. La recolección, almacenamiento y distribución del donativo, en ningún momento se entenderá como un ingreso o aumento en los activos de la Junta, en ese entendido, la Junta no podrá disponer para su uso o del personal adscrito, de la totalidad o parcialidad de las donaciones, por lo que no se verá reflejado en sus estados financieros o de resultados.

Artículo 5°. En el supuesto de que un Tercer Donante pretenda realizar una donación directa en favor de la Junta, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley, y las normas aplicables en la materia.

Artículo 6°. La Junta emitirá los formatos y mecanismos, necesarios para llevar a cabo las donaciones realizadas por un Tercer Donante a favor de las Instituciones o Asociaciones.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7°. El Tercer Donante que desee realizar donativos a una o varias Instituciones o Asociaciones en las que soliciten la intermediación de la Junta, deberán presentar solicitud por escrito, que contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- Artículo 8°.** Una vez recibida y analizada la solicitud, la Junta determinará su procedencia, considerando el tipo de bien o servicio que el Tercer Donante pretende donar. Las donaciones por criterio general serán aceptadas en afirmativa ficta; en el caso de que la donación por su propia naturaleza pueda considerarse improcedente, la Junta fundará y motivará por escrito al solicitante, la imposibilidad para recibir la donación.
- Artículo 9°.** Se consideran supuestos para la improcedencia de una donación los siguientes:
- I. Que el bien o bienes que se pretenden donar se encuentren en mal estado, o sean productos perecederos;
- II. Que no se pueda acreditar el origen lícito del recurso, tratándose de dinero en efectivo;
- III. Que el bien o bienes que se pretenden donar sean sujetos de juicio, pendiente de resolución o se encuentren gravados por alguna autoridad;
- IV. Que el Tercer Donante no pueda acreditar la propiedad del bien o bienes que pretende donar;
- V. Aquellos servicios que puedan contravenir la moral y las buenas costumbres; y,
- VI. Aquellos supuestos que, a interpretación del Pleno

de la Junta, puedan considerarse causales de improcedencia.

Artículo 10. Declarada la procedencia de la donación, la Junta procederá a realizar la entrega del bien o bienes, o promoción del servicio donado a favor de la o las Instituciones o Asociaciones, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento el buen uso y aprovechamiento de los bienes o servicios donados, y verificando que se vean reflejados en sus estados financieros, conforme a sus atribuciones. En dicha entrega, la Junta levantará un acta de hechos en la que hará constar la entrega-recepción del donativo, por parte de la o las Instituciones o Asociaciones donatarias, que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de entrega;
- II. Nombre o nombres del personal de la Junta que entrega;
- III. Nombre o nombres del personal de la Institución o Asociación que reciben;
- IV. Descripción cualitativa y cuantitativa del bien o bienes o servicios que se entregan; y,
- V. Firma de conformidad de las partes.

Artículo 11. Con la emisión del acta al que hace mención el artículo que antecede, la Junta se deslinda, en cuanto intermediario, de cualquier situación, insatisfacción o problemática que pudiera surgir respecto al bien o bienes o servicios, debiéndose dirigir el donatario en su caso, directamente con el Tercer Donante.

Artículo 12. En los casos en los que la Junta recabe o almacene donativos en favor de Instituciones o Asociaciones, firmará un acta como depositaria de los donativos, anexando con posterioridad la carta, en donde conste la recepción de la Institución o Asociación que recibe el donativo, observando el apartado de conformidad y

exclusión de responsabilidad, contemplado en el artículo que antecede.

Artículo 13. Cuando el Tercer Donante no señale en su solicitud lo establecido en el artículo 7º, fracción V de los presentes Lineamientos, el Pleno de la Junta entregará el donativo a las Instituciones o Asociaciones que considere más convenientes, observando siempre el estado regular que guarden en el cumplimiento de sus obligaciones, el beneficio que tendrá lo donado para sus actividades, y que el donativo sea de utilidad para el grupo asistencial que atienden.

Artículo 14. En el caso de cualquier controversia respecto a la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá resolverse en primera instancia entre el Tercer Donante, el personal de la Junta que entrega la donación, y el personal de la Institución o Asociación que recibe, agotada la misma sin que exista Acuerdo de Conciliación respecto a la controversia, deberá hacerse del conocimiento del Pleno de la Junta en la Sesión Ordinaria inmediata, quien resolverá conforme a sus atribuciones sobre la misma.

Artículo 15. El Pleno de la Junta fungirá como instancia normativa en la aplicación de los presentes Lineamientos, por lo que, lo no previsto en ellos, será determinado y resuelto por éste.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE

LIVIER JULIETA SOTO GONZÁLEZ

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
(Firmado)